

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63190408900120190034700
Asunto: Auto deja sin efectos
Demandante: Conjunto Campestre Los Almendros
Demandado: J.D.M. Ltda en liquidación
Auto Interlocutorio No.: 305

Este Juzgado, en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., deja sin efectos legales los autos de fecha 22 de febrero (ordena continuar la ejecución)¹ y 27 de mayo de 2021 (corre traslado avalúo), teniendo en cuenta lo siguiente.

Revisada la notificación personal remitida a la entidad accionada, se puede verificar que se dio una interpretación inadecuada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal refiere:

*“**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Como se desprende de su contenido, el referido artículo hace alusión al envío de la providencia con los anexos respectivos, **al correo electrónico o sitio virtual** que la parte llegare a tener, para así enterarlo de la existencia del proceso y por consiguiente quedar notificado del mismo. En ningún momento hace referencia al envío de la notificación a la dirección física, que fue lo ocurrido en este asunto. Precisamente, el objeto de este decreto según su numeral 1 es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”*

De tal manera que no se puede realizar una mixtura procesal para llevar a cabo la notificación que regula el Código General del Proceso, pero aplicando los efectos positivos de la notificación electrónica que regula el

¹ Archivo 013, expediente digital.

Decreto 806. El ejecutante debe elegir, de acuerdo con la información que tenga a su disposición, una o otra manera de llevar a cabo la notificación.

En este caso, se advierte que lo que se envió a la ejecutada fue una citación para la notificación personal, sin que se le indicaran las restricciones de acceso al Despacho que para la época regían con ocasión de la pandemia y que el canal oficial de comunicación con el juzgado es el correo electrónico, igualmente, se le citó para que se notifique tal como lo indica el inc. 4º, num. 3, art. 291 C.G.P., pero se le remite la demanda y los anexos como si se tratara de una notificación por aviso cuando aún no había lugar a ello, es decir, que tampoco se cumplió con los presupuestos de la notificación que regula el Código General del Proceso.

Por lo anterior, también pierde toda validez el auto que corrió traslado del avalúo catastral presentado del bien raíz y se requerirá para que en el término de ley se le notifique la demanda a la entidad accionada a través de su representante legal, bajo los parámetros que se exigen para ello.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos fecha 22 de febrero y 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago a la sociedad demandada.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA**

Firmado Por:

**Jennifer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**791a85a6a965f8f12d46f3483578bf69c89d797af9391e1294a32c7e3d6
5450e**

Documento generado en 29/09/2021 04:57:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**